

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **VERBAL (NULIDAD RELATIVA)**

Radicado: **No. 2017-00349**

Demandante: **PMC ENGINEER SERVICES S.A.S.**

Demandado: **GRUPO EMPRESARIAL JORMAR S.A.S. y OIL BUSINESS SERVICES S.A.S.**

Agotado el trámite de la instancia es del caso definir la misma, profiriendo el fallo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La sociedad demandante a través de apoderado judicial debidamente constituido instauró demanda en contra de GRUPO EMPRESARIAL JORMAR S.A.S. y OIL BUSINESS SERVICES S.A.S., para que previos los trámites del proceso VERBAL se le declare la nulidad relativa de las cesiones de los contratos de compra y/o órdenes de servicios realizadas por la sociedad demandante a favor de la demandada, por existir vicios del consentimiento (fuerza y dolo) en dichos actos, a saber:

No. PBC 4488	06-04-2015	\$574.078.680,00
No. PBC 4586	14-04-2015	\$ 16.384.223,52
No. PBC 4759	23-04-2015	\$438.297.101,00
No. PBC 5432	04-06-2015	\$121.440.000,00
No. PBC 5726	10-07-2015	\$ 86.429.763,00
No. PBC 5728	10-07-2015	\$ 59.078.171,00
No. PBC 6359	10-07-2015	\$ 3.924.700,00

Ordenar a las demandadas a pagar a favor de la demandante la suma de \$1.299.632.639,00 por concepto de las órdenes de servicios cedidas, la suma de \$403.527.603,00 por concepto de equipos retenidos por las demandadas a la demandante. La suma de \$1.231.105.680,00 por concepto del valor de alquiler de equipos desde agosto de 2014 y hasta la fecha de presentación de la demanda. La suma de \$157.296.000,00 por concepto de *stand by* de equipos en la Estación San Fernando. Por la suma de \$809.458.665,00 por concepto de contrato no ejecutados. Por la suma de \$847.043.598,00 por concepto de suministro de granallado y pintura PMC4488. Por la suma de \$1.105.000.000,00 por concepto de nómina, facturas de proveedores, compra de material y herramientas. Por la suma de 200 SMLMV por concepto de daños morales sufridos por Boris Esnaldo Villa Mesa y Leonardo Andrés Nieto Chamarro. Sumas que deberán ser indexadas, y por las costas procesales.

Fueron fundamentos fácticos de sus pretensiones los que a continuación se resumen:

OBS SAS y ECOPETROL celebraron contrato de construcción y obras No. 80000000456 para la Estación San Fernando de propiedad de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

OBS SAS subcontrató para la realización de dichas obras a PMC ENGINEER SERVICES SAS mediante contrato de compraventa y/o órdenes de servicios que ascendían a \$2.146.676.230,00 a través de las siguientes órdenes:

No. PBC 4488	06-04-2015	\$574.078.680,00
No. PBC 4586	14-04-2015	\$ 16.384.223,52
No. PBC 4759	23-04-2015	\$438.297.101,00
No. PBC 5432	04-06-2015	\$121.440.000,00
No. PBC 5726	10-07-2015	\$ 86.429.763,00
No. PBC 5728	10-07-2015	\$ 59.078.171,00
No. PBC 6359	10-07-2015	\$ 3.924.700,00

Expone que la demandante para ejecutar las órdenes celebró con otras entidades contratos donde los socios de la empresa JORMAR SAS (Jorge Eduardo Ospina, Jorge Clavijo Orejuela y Cristián Fernando Padilla) le brindaron apoyo económico, quienes posteriormente solicitaron la devolución de los dineros prestados.

Señala que el representante legal de JORMAR SAS (Cristian Fernando Padilla Sandoval) exigió bajo amenazas y constreñimiento al representante legal de la demandante ceder todos los contratos suscritos con OIL SERVICES SAS al Grupo JORMAR S.A.S., entregarles copias de documentos, firmar documentos e incluir en las firmas autorizadas para manejar el dinero de la cuenta empresarial (de ahorros No. 24043327087) de PMC al señor Jorge Clavijo Orjuela, pero asumiendo PMC todas las deudas.

Indica que el 28 de julio de 2015 solicitó al director de la obra ingeniero Yesid Cañón el retiro de su maquinaria, pero no le fue permitido por el propietario de OBS ingeniero Iván Quintero y la maquinaria nunca le fue devuelta.

Anotó que las órdenes de servicio fueron ejecutadas de la siguiente manera:

Orden No. PBC 4586 ejecutada al 100% y con adicional

Orden No. PBC 5726 ejecutada al 100%

Orden No. PBC 5728 ejecutada al 100%

Orden No. PBC 6359 ejecutada al 50%

Orden No. PBC 4488 entre el 5 de junio de 2015 y el 5 de agosto de 2015 así:

-Servicio de granallado 7.039,077 m²

-Suministro y aplicación de pintura de primer y suministro y aplicación de pintura de barrer 7.039,077 m².

Y añadió que tales dineros fueron cancelados por OBS directamente al Grupo Empresarial JORMAR SAS.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue tramitada por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad asignándole el radicado No. 2017-00349, quien la admitió mediante auto del 11 de agosto de 2017, concedió amparo de pobreza a la parte demandante y ordenó la inscripción de la demanda en los registros únicos empresariales de las demandadas en las Cámaras de Comercio.

La demandada OIL BUSINESS SERVICES SAS se notificó de la demanda en los términos de los arts. 291 y 292 del C.G.P., quien presentó medios exceptivos que denominó "*Falta de legitimación en la causa por pasiva de OBS*", "*Pago y ejecución de las órdenes de compra*", "*Inexistencia de elementos de la responsabilidad contractual y extracontractual*", "*Indebida acumulación de formas de responsabilidad civil*", "*Errada e infundada petición indemnizatoria*", "*Imposibilidad de reconocer daños morales*" y "*PMC no puede ir contra sus propios actos*". Igualmente, presentó objeción al juramento estimatorio.

La demandada GRUPO EMPRESARIAL JORMAR SAS se notificó en los términos del Decreto 806 del 2020 el 19 de agosto de 2021, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

Las excepciones de mérito propuestas por la demandada y la objeción al juramento estimatorio fueron descorridas oportunamente por la parte actora.

Mediante auto del 24 de agosto de 2018 el Juzgado 11 Civil del Circuito resolvió declarar la pérdida automática de la competencia en razón a las disposiciones del art. 121 del C.G.P. y remitió el proceso a este despacho, quien se declaró incompetente para conocer del proceso y propuso conflicto de competencia.

Por disposición del Tribunal Superior de Bogotá correspondió a este despacho asumir el conocimiento del presente asunto, avocando conocimiento mediante auto del 4 de febrero de 2019.

Mediante proveído del 22 de marzo de 2019 se abrió a pruebas el proceso, decretando las pedidas por las partes y se señaló fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, la que se llevaron a cabo en sesiones celebradas el 7 y 8 de octubre de 2019 y 15 de enero de 2020 donde se evacuaron las etapas de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P. y en la que la parte actora y la demandada OBS SAS hicieron uso del derecho para alegar de conclusión.

CONSIDERACIONES

Como quiera que los presupuestos procesales de forma y de fondo son requisitos ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida y para que, por consiguiente, exista proceso válido para resolverse sobre el fondo de lo pretendido y no dictar sentencias meramente inhibitorias, así, al momento de proferir sentencia ha de revisarse de manera oficiosa dichos presupuestos procesales, a saber; competencia del Juez, capacidad del actor y del demandado para ser partes y para comparecer en juicio y la idoneidad formal de la demanda.

En ese orden, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales, el trámite se ha cumplido con sujeción al rito para esta clase de procesos y ante juez competente.

Sea este el momento para advertir la necesidad procesal y sustancial de resolver el aspecto de la legitimación en la causa, dado que, si ella se establece en el proceso hay lugar a entrar a examinar el marco jurídico pertinente al caso en examen, y posteriormente en concreto estudiar la situación fáctica probatoria teniendo como egida el marco legal, sustancial y procedimental.

Cuando se plantea lo que es la legitimidad para obrar, se trata, con referencia ya a un proceso determinado, de resolver la cuestión de quién debe interponer la pretensión y contra quién debe interponerse para que el Juez pueda dictar una sentencia en la que resuelva el tema de fondo, esto es, para que en esa sentencia pueda decidirse sobre si estima o desestima la pretensión, configurándose así la legitimación en un requisito o presupuesto para la prosperidad de la pretensión.¹

Así las cosas, "La legitimación en la causa se da cuando el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y la pretensión que constituye su objeto (petitum), coinciden con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que ésta última atribuye a los mismos hechos.....la legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa."

Como puede verse, la legitimación en la causa conforma uno de los presupuestos materiales de la acción, además de la posibilidad jurídica y el interés. La legitimación en la causa es un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con el sujeto a quien la ley confiere el derecho que pretende en la demanda, y en la identidad del sujeto pasivo de la relación procesal, con el sujeto frente al cual se puede exigir la relación correlativa.

Así, la legitimación en la causa observa la pretensión y no a las circunstancias atinentes a la conformación y desarrollo del proceso y, por ende, la ausencia de legitimación por activa o por pasiva, conlleva a una sentencia desestimatoria, pues no puede condenarse a un sujeto de derechos quien no es titular de la obligación correlativa, ni tampoco, por quien carece de la titularidad de la pretensión demandada.

Del material probatorio allegado se advierte que OBS SAS suscribió con PMC ENGINEER SERVICES SAS los contratos u órdenes de compra/servicios No. PBC 4488, No. PBC 4586, No. PBC 4759, No. PBC 5432, No. PBC 5726, No. PBC 5728 y No. PBC 6359, documentos de los que no se deriva la prohibición expresa de la cesión ni tampoco que se hubiere estipulado que debiera mediar ratificación o aceptación del contratante cedido, o, que la cesión tuviera que ser autenticada en notaria, requisitos que tampoco exige la ley, por lo que las partes del contrato estaban facultadas para ceder su posición contractual sin restricciones.

En ese orden, el señor LEONARDO ANDRES NIETO CHAMORRO en su calidad de representante legal de PMC ENGINEER SERVICES SAS como cedente, suscribió mediante documentos privados contrato de cesión de todos los derechos derivados de las mentadas órdenes de compra/servicios, con el GRUPO EMPRESARIAL JORMAR SAS como cesionario, derivándose así una relación contractual celebrada entre PMC y JORMAR con exclusión de OBS, quien como contratante cedido aceptó las cesiones de las órdenes de compra/servicios, mediante documentos privados que obran en la demanda, sin que este fuera requisito para la validez de la cesión.

Con fundamento en lo expresado, encontramos que la demanda fue dirigida en contra de GRUPO EMPRESARIAL JORMAR SAS y OIL BUSINESS SERVICES

¹ HERNANDO MORALES MOLINA. Ob. Cit. pag. 157 en similar sentido Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sent.- 4 de diciembre de 1981, En Gaceta Judicial CLXVI. Pag. 639.

S.A.S. –OBS SAS- sociedad esta última quien no fue parte de la relación contractual que es objeto de la presente acción en tanto que la cesión de las órdenes de compra que aquí se discuten se realizó entre PMC ENGINEER SERVICES SAS como cedente y la sociedad GRUPO EMPRESARIAL JORMAR SAS como cesionario, lo que en aplicación del principio de la relatividad de los contratos conlleva que ésta sólo produzca efectos respecto de quienes la celebraron y sólo sus contratantes se encuentran ligados por lo pactado excluyendo a terceros ajenos al contrato, es decir, OBS SAS carece de legitimación por pasiva en tanto no tuvo participación alguna en el negocio jurídico que aquí se discute y por ende no es la persona frente a quien debe decidirse.

Es así que, del estudio previo de los presupuestos procesales fluye la carencia de legitimación de la demandada OBS SAS frente al derecho reclamado en la demanda, por lo que habrá de desestimarse las pretensiones del petitum respecto a dicha demandada.

Ahora bien, estando la demanda direccionada a la nulidad relativa de los contratos de cesión ya referidos por vicios del consentimiento (fuerza o dolo), tenemos que esta figura jurídica se encuentra consagrada en el inciso tercero del artículo 1741 del Código Civil, constituye la regla general de sanción de vicios del negocio jurídico y tiene lugar cuando estos quebrantan normas protectoras de intereses particulares, como en los eventos de incapacidad relativa, vicios de la voluntad, irregularidades en el cumplimiento de las formalidades exigidas por ley, y omisión de formalidades basadas en la apreciación de la calidad o estado de las personas que intervienen en el negocio, acto o contrato.

Su titularidad es restringida o limitada, pues sólo puede hacer uso de ella la parte en quien se configura la causa de dicha nulidad, o sus causahabientes, siempre y cuando sea expresamente invocada por acción o por excepción.

Al respecto debe anotarse, que el legislador patrio restringió los vicios que pueden afectar el consentimiento al error, la fuerza y el dolo, veamos:

"...el error se da, como dice González, un divorcio inconsciente entre el auténtico querer y la manifestación, como consecuencia de un falso concepto de la realidad (González Eudoro, pág. 29). Se diferencia de la reserva mental y de la simulación en que estos fenómenos son conscientes. Suele considerarse que el error entraña una creencia falsa, pero de índole positiva acerca de un dato de la realidad, en tanto que la ignorancia sería un desconocimiento de la misma, de forma más bien pasiva. Para los efectos jurídicos el régimen es idéntico para ambos y la distinción carece, por consiguiente, de interés: vale tanto lo uno como lo otro"²; el error puede ser de hecho o de derecho, constituyendo vicio del consentimiento únicamente el primero (art. 1510 C.C.), cuando recae sobre la especie del acto o contrato que se ejecuta o celebra (IN NEGOTIO), o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata (IN CORPORE), de donde se desprende que, por regla general, no constituye vicio en el consentimiento los motivos que pudieron impulsar a las partes a la celebración del contrato.

Por su parte, **la fuerza** ha sido definida como *"El acto de poner injustamente a uno por medios a que no puede resistir, en la necesidad de dar, hacer o no hacer*

² Vallejo Mejía Jesús. Manual de obligaciones 2ª Edición 1992. Pág. 115.

*alguna cosa contra su voluntad*³. Empero, en el ordenamiento patrio "la fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave" (art. 1513 C.C.), significa lo anterior, que para que la FUERZA afecte el consentimiento es indispensable que esta constituya una verdadera intimidación o amenaza contraria a derecho, en virtud de la cual el sujeto haya sido determinado a otorgarlo.

Finalmente, **el dolo** lo define el artículo 63 del C.C., como "*la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro*", el cual requiere de demostración (art. 1516 C.C.), lo que significa, que quien lo alegue deberá probar la intención maliciosa de dañar, "*la intención de engañar debe estar acompañada de maniobras mediante las cuales se logre el engaño y por esto la ley habla de "intención positiva" de inferir injuria. Por consiguiente, para justipreciar el dolo, debe atenderse tanto a lo subjetivo como a lo objetivo, esto es, combinar adecuadamente la intención con su manifestación externa. Además, los medios de engaño deben tener cierto grado de importancia capaces de inducir en error a personas de mediana previsión*"⁴.

Los negocios jurídicos, según se ajusten o no a determinadas exigencias legales, pueden ser válidos o, por el contrario, pueden ser nulos.

El contrato es entonces nulo, cuando no viene revestido de la totalidad de los requisitos que disciplinan su validez, o sea, cuando carece de las exigencias siguientes: capacidad de las partes; consentimiento exento de vicios; ilicitud de objeto y causa; y, formalidades impuestas por la naturaleza misma del contrato o, por la calidad o estado de las personas que lo celebran.

Así las cosas, atendiendo a las particularidades del caso que nos ocupa, se precisa que se alegaron como vicios de la voluntad la fuerza y el dolo, siendo este último asimilable a la mala fe y definiéndose como:

"...la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro..."
(Artículo 63 Código Civil)

El dolo vicia entonces el consentimiento cuando es el motivo determinante, es decir, cuando se satisfacen los siguientes requisitos:

- (i) Que el dolo haya sido empleado por una de las partes, sabiendo que con eso se engañaba al otro, *esa es la intención*.
- (ii) Que sea reprobable, es decir, debe ser contrario al orden social, inmoral y contrario a las buenas costumbres.
- (iii) Que tenga un carácter determinante en el negocio, que sea la causa.
- (iv) Debe ser probado, la excepción es su presunción.
- (v) Debe provenir de la contraparte.

En el presente caso, propuso la demandante la nulidad relativa de la cesión de los contratos u órdenes de compra/servicios No. PBC 4488, No. PBC 4586, No.

³ Diccionario Jurídico Colombiano. Editora Jurídica Nacional. Cuarta Edición 2001.

⁴ Sentencia del 13 de noviembre de 19956, LXXXIII, pág. 796.

PBC 4759, No. PBC 5432, No. PBC 5726, No. PBC 5728 y No. PBC 6359 alegando como vicios de la voluntad la fuerza y el dolo debido a las presuntas amenazas, que dice, emplearon los señores Jorge Ospina, Cristián Fernando Padilla Sandoval para que firmara la cesión de dichos contratos.

Sin embargo, tales atribuciones, nefastas, con las que el representante legal de PMC SAS acusa la suscripción de los contratos de cesión, no aparejan demostración que permita estimar que, efectivamente, el referido negocio jurídico pueda aniquilarse por una de aquellas figuras que, de manera incipiente mencionó, puesto que no se acreditó ninguno de los vicios del consentimiento invocados y que podrían conducir a quebrar su validez, lo que permite afirmar sin ambages que la parte demandante incumplió la carga que le incumbía de acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico cuya aplicación perseguía.

A tono con lo expuesto, de las declaraciones rendidas no se advierte la configuración de las intimidaciones y amenazas que aduce el actor, al respecto tenemos:

El testigo DARWIN GIOVANNI MORA CHAMORRO (minuto 2:32) señala que la cesión de contrato se dio obligado bajo amenazas, porqué estuvo enterado de eso, porque en varias ocasiones iba con el ingeniero en la camioneta y escuchó llamadas de parte de los señores Cristián Padilla, Jorge Ospina y Jorge Clavijo amenazándolo de que cediera los contratos que tenía con OBS. Al ser interrogado por el despacho sobre qué supo o que pasó con los contratos que tenía PMC señala: *"Hasta donde yo tengo entendido al ingeniero Boris Villa y a su hijo que estaba, en ese entonces era el representante de PMC fueron obligados y los hicieron que se fueran de Acacias-Meta porque hubieron (sic) amenazas de muerte."* Indicando que conoce de eso *"Por las llamadas que yo escuche que le hizo Cristian Padilla, exactamente le decía que le iba a soltar los perros si no cedían los contratos."* Frente a la pregunta relacionada con las llamadas que escuchó si pudo presenciar amenazas frente al señor Boris, indica: *"Estuve presente un día en la Oficina de PMC que quedaban en Balcones de Santa Isabel Casa 8, cuando llega el señor Ospina amenazando de que tenían que ceder los contratos"* *"El llega, pero el señor Boris Villa no se encontraba ni el señor Leonardo Andrés que era el representante legal, estábamos mi persona que era la parte de campo y las muchachas de oficina, él llegó buscando al ingeniero Boris Villa al señor Leonardo para que cediera los contratos."* *"en varias ocasiones repitió que los necesitaba porque necesitaba que le firmara los documentos para la cesión de contratos."*

FRANCISCO ALDAIR PAEZ QUIÑONES al ser interrogado sobre las razones por las cuales no se pudo seguir trabajando según sus propias palabras, (minuto 1:22:55) expuso: *"Las razones hasta donde tengo entendido, lo poco que tengo entendido, porque nosotros fuimos a retirar las maquinarias en ese momento, fue por cuestiones y problemas de amenazas que tuvieron con lo que fue el señor Iván Quintero y OBS que fueron amenazas contra la empresa PMC donde no los dejaron terminar y ejecutar la obra en Acacias en la Estación Central San Fernando, de eso es lo que tengo conocimiento."* Señalando que de esa información tuvo conocimiento porque el ingeniero le contó.

De las anteriores declaraciones no se logra establecer que haya existido intimidación tal en virtud de la cual el demandante se hubiere visto determinado a otorgar la cesión de los contratos de compra/servicios, pues el

vicio lo hacen consistir en la insistencia para que se firmaran los documentos de cesión, pero no se prueba coacción o amenaza grave, injusta, determinante y dirigida al demandante que fuera capaz de viciar el consentimiento y en razón a ello afectar el negocio celebrado.

En cuanto a los testimonios de ELIANA CHAMORRO LANDINEZ y LEONARDO ANDRÉS NIETO CHAMORRO, estos fueron tachados dado el vínculo familiar de cónyuge e hijo de Boris Villa, la imparcialidad e interés que les asiste en las resultas del proceso, la calidad de accionista de Leonardo Andrés en PMC SAS como dan cuenta los estatutos de PMC SAS, aspectos que por no ofrecer credibilidad al despacho en sus aseveraciones conllevan a que sean descartados.

Ahora, de la documental allegada tampoco se derivan tales amenazas en tanto que frente a las denuncias penales se allega la solicitud efectuada por el señor Boris Villa ante la Fiscalía General de la Nación, empero, al parecer las posibles conductas punibles se encuentran en etapa de investigación.

De los correos aportados no se extrae la existencia de intimidaciones y de otros documentos donde se hace referencia a supuestas amenazas no provienen de quienes aparentemente las hacen, sino que fueron elaborados directamente por el señor Boris Villa.

Respecto a las grabaciones de llamadas y videos de reuniones, afirma el demandado OBS S.A.S. que no fueron consentidas, las desconocen y por ser pruebas ilícitas se oponen a que sean consideradas en el proceso. Afirmación que no fue desvirtuada por la parte actora al momento de descorrer el traslado de la contestación de la demanda, quien además omitió informar como las obtuvo.

Sobre el tema de la validez de las grabaciones la Corte Constitucional ha sostenido: "*Las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho.*" (SU-371/2021)

Según el inc. 5º del art. 29 de la C.P. es nula la prueba obtenida con violación al debido proceso. "*El juez excluirá la práctica o aducción de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han practicado, aduciendo o conseguido con violación de los requisitos formales.*"

Así las cosas, al no ser del conocimiento de los demandados y no haber dado su consentimiento para las grabaciones de voz e imagen que estaba realizando el señor Boris Villa, se incurre en la vulneración de su derecho a la intimidad y debido proceso, lo que impide que las mismas sean tenidas en cuenta como prueba en el presente asunto.

En conclusión, la falta de comprobación de los presupuestos necesarios que exige la acción invocada para su prosperidad, por cuanto las circunstancias de invalidez del negocio jurídico al que se ha hecho referencia, se apoya en la versión que sobre los mismos expuso la parte actora en la demanda, sin justificación en los medios probatorios autorizados por la legislación adjetiva (art. 165 CGP.), declaraciones que, por sí solas, no tienen efectos jurídicos vinculantes contra el demandado, dado que: "*... la declaración de parte solo*

adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba". (CSJ, Cas. Civil, Sent. jul. 27/99, Exp. 5195. M. P. Nicolás Bechara Simancas).

En este orden y al no encontrarse acreditados los supuestos fácticos de la demanda en cuanto concierne con la existencia de vicios del consentimiento en los contratos cuya nulidad se deprecó, habrá de denegarse las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES

No hará el juzgado pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas, pues resulta superfluo hacerlo, dado que el estudio que se hizo conlleva a la negativa de las pretensiones..

Como bien lo enseña el tratadista **HERNANDO DEVIS ECHANDIA**, en su texto **COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, TOMO I, PAGINA 460**, "En la sentencia debe estudiarse primero si las pretensiones incoadas en la demanda tienen o no respaldo en los hechos probados y en la ley sustancial que los regula, y solamente cuando el resultado sea afirmativo se debe proceder al estudio de las excepciones propuestas contra aquellas por el demandado; pues si aquellas deben ser rechazadas aún sin considerar las excepciones, resultaría inoficioso examinar éstas."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUENSE LAS PRETENSIONES de la demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO HACER pronunciamiento sobre las excepciones propuestas, según lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA aquí decretada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas por cuanto a la parte demandante se le concedió el amparo de pobreza.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dffa0157b1c61ddb931a93c3d48118895d15403c55a19bf4d2560bb56494a1**

Documento generado en 26/01/2023 10:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>